

Panamá, 27 de enero de 1999.

Señora

ESPERANZA A. DE GARRIDO

Tesorerera Municipal de Chitré

Chitré, Provincia de Herrera

E. S. D.

Señora Tesorerera:

A continuación, le expresamos nuestro criterio legal sobre la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, la cual guarda relación con la correcta interpretación del artículo 83, numeral 1, de la Ley N°.106 de 1973, en lo que respecta al cobro del recargo por morosidad, a los contribuyentes del Municipio de Chitré.

Consideramos oportuno en primera instancia, en aras de lograr una solución al problema de interpretación de la norma arriba citada, transcribir la misma:

“Artículo 83. Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

- 1. Establecer que los impuestos, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por*

cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva."

Este Despacho no comparte el criterio legal de la Contraloría General de la República expresado en su Consulta, en virtud de ello y, para una mejor comprensión de la señora Tesorera sobre el caso sub júdice, se lo explicaremos en los siguientes términos; ejemplo:

| <u>CONTRIBUYENTE</u> | <u>MOROSIDAD</u> <u>B/.</u> | <u>RECARGO</u> <u>%</u> | <u>1 MES</u> <u>B/.</u> | <u>2 MES</u> <u>B/.</u> | <u>3 MES</u> <u>B/.</u> | <u>TOTAL</u> <u>B/.</u> |
|----------------------|--------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| A | 1,000.00 | 20 | 200.00 | | | 1,200.00 |
| | 1,200.00 | 1 | | 12.00 | | 1,212.00 |
| | 1,212.00 | 1 | | | 12.12 | 1,224.12 |

De la gráfica anterior, se desprende con claridad precisa la forma en que se deberá calcular el monto por recargo en cada mes, establecido en el artículo 83, numeral 1, de la Ley N°106 de 1973, cuando un contribuyente incurra en mora. Es por ello que el primer mes, se le cobrará un recargo del 20% sobre el monto total adeudado; el segundo mes, se le deberá cobrar un 1% sobre el nuevo monto adeudado y así sucesivamente.

Debemos tener bien claro, que la acción de cobrar un recargo, no se debe confundir ni equiparar con el cobro de un impuesto o gravamen, de manera que el recargo cobrado vaya en aumento, por cada mes que transcurra (20%, 21%, 22%, 23%, 24%...); en este caso preciso, lo que se mantendrá en aumento es el monto total de lo adeudado o mora, mas no así, el recargo. Veamos:

"Recargo. m. Nueva carga o aumento de carga. //2. Nuevo cargo que se hace a uno. //3. Cantidad o tanto por ciento que se recarga, por lo general la causa del retraso en un pago. //4. Der. Antiguamente, acción de recargar al reo. //...". (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

Vigésima Primera Edición. Tomo II,
Madrid, 1992).

En otras palabras, no debemos pensar que tal situación de incumplimiento o mora después del primer mes de retraso, debe entenderse, como el cobro del 21% en el monto total adeudado en el segundo mes; el 22% en el tercer mes; el 23% en el cuarto mes y, así sucesivamente.

Es de suma importancia establecer, en una estricta interpretación de la norma citada, que al cobrarse el primer recargo del 20% en el primer mes, esta suma no se constituye en ninguna forma de interés, sobre el monto real adeudado, por el contrario, se establece un nuevo monto a pagar, en virtud o a consecuencia del retraso de su cancelación; tampoco podemos decir que estamos cobrando intereses sobre intereses (anatocismo).

El artículo 83, numeral 1 de la Ley N°.106 de 1973 establece categóricamente que una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del 20% y, un recargo adicional de 1% por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Esto quiere decir, según el ejemplo que desarrolláramos en párrafos anteriores de manera esquemática, que si el monto adeudado era de B/.1,000.00 y se produjo un primer retraso (20%), entonces tenemos que el monto original sufrió un recargo y, ahora el nuevo valor será de B/.1,200.00.

Otro aspecto de fundamental atención que debemos prestar, lo constituye el hecho, que el contribuyente sólo puede caer en mora una sola vez (el primer mes dejado de pagar) y, los meses subsiguientes lo que sucede es que dicho contribuyente mantiene su estado de morosidad, el cual va en aumento y por ello el legislador ha decidido aplicarle una nueva o segunda sanción, la cual consiste en aplicarle, por cada mes más de mora, un recargo de 1% sobre el monto total adeudado acumulado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera y, es del criterio legal, que en el caso de la aplicación e interpretación del artículo 83 numeral 1 de la Ley 106 de 1973, ésta se deberá imponer de la siguiente manera:

1.- Cuando el contribuyente incurra por primera vez en mora o atraso en el cumplimiento de su obligación para con el fisco municipal, se le sancionará con el cobro de un recargo de 20% sobre el monto real adeudado. Esto, en virtud de que sólo se incurre en mora una sola vez; después, de seguir esta situación (de mora), lo que se debe entender es que la mora se mantiene, no se inicia nuevamente.

2.- En virtud de lo anteriormente expresado y, de continuar el estado de mora del contribuyente, una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo adicional de 1% por cada mes de mora.

Esta Procuraduría de la Administración considera, que la señora Tesorera Municipal de Chitré, ha aplicado de forma correcta lo dispuesto en el artículo 83, numeral de la Ley 106 de 1973.

De usted, con toda consideración y respeto.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch